

ESTADO
CONSTITUCIONAL

BOLETIN



OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTADO CONSTITUCIONAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 69.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 167 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Relación que se cita.

Valdeavellano.—Narciso Yagüe Gómez, en ignorado paradero.

Idem.—Ramón B. Sáenz Jiménez, en id.

Idem.—Felipe Sanz Sanz, en id.

Tardajos.— Valentín Andrés Carramillana, en id.

Renieblas.—Segundo Sanz Asensio, en id.

Sauquillo de Alcazar.—Fernando Torcal Ramos, en id.

Atauta.—Alejo Fresno Peña, en id.

Villaciervos.—Luis Cruz Gómez Ibañez, en id.

Idem.—En el año 1919.

El Gobernador,

CARLOS TESTOR GÓMEZ.

circular núm. 70.

La Junta provincial, oído el parecer de los Sres. Asesores adscritos á la misma por Real orden de 18 de Octubre de 1917, acordó, en sesión celebrada el día 7 del corriente mes, fijar la siguiente tasa á los artículos alimenticios, que se expresan á continuación:

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses	3 75
Seis	7 50
Un año	15
Tres meses	4
Seis	8
Un año	16

ARTICULOS

ARTICULOS	Precio.
100 kilogramos	48
Idem	59
Idem	40
Idem	42 85
Idem	38 16
Kilogramo	1 95
Idem docenas	75
Idem	1 70
Idem	1 60
Idem	1 55
Litre	0 50
Docena	1 50
11 50 kilos	2 25
Kilogramo	3 25
Idem	2 40
Idem	2 10
Idem	3 50
Idem	2 40
Idem	3
Idem	2 20
Idem	2 30
Idem	0 25
Idem	3 30
Idem	4
Idem	3 50
Idem	3 50
Idem	4
Idem	3 90
Idem	4 10
Idem	4 50
Idem	4 40
Idem	1 20
Idem	0 90
Idem	1 30
Idem	1 20
Idem	1 75
Idem	5 50
Idem	1 15
Idem	1 20
Idem	2 05
Idem	1 83
Idem	68
Idem	0 80
Idem	0 90
Idem	0 60
Idem	0 85
Idem	0 90
Idem	0 90
Idem	0 60
Idem	0 50
11 50 kilos	1 75
Hectolitro	159
Idem	159

También se acordó por la Junta, que en lo sucesivo, y á fin de saber en todo momento las existencias de que puede disponer, y asegurar el abastecimiento de los diferentes pue-

blos de la provincia, no se permita facturación alguna de los artículos de consumo comprendidos en el Real decreto de 7 de Marzo último, para fuera de la misma, sin autoriza-

ción expresa del Gobernador presidente.

En ejecución de los preinsertos acuerdos, y á virtud de delegación conferida por la Junta á los Sres. Alcaldes, dichas autoridades darán las oportunas órdenes para que en los comercios donde se expendan artículos tasados, se fije en sitio visible un cartel con la lista de precios, dando la debida publicidad á esta medida para que los compradores denuncien ante las respectivas Alcaldías á los comerciantes que infrinjan dicha disposición ó pretendan vender los géneros á precios superiores á los fijados, teniendo para ello en cuenta la deducción del impuesto de consumo allí donde no existiese, ó la cuantía del mismo en relación con la importancia del establecido en esta capital, que harán los almacenistas á los géneros que salgan fuera de la misma, y el seis por ciento á los detallistas de la localidad.

Las denuncias que se presenten han de ser debidamente comprobadas por los Alcaldes, a los efectos de imponer los adecuados correctivos.

Esta Junta modificará los precios reguladores cuando las circunstancias lo demanden ó se justifique su necesidad por los industriales mediante razonada exposición, dirigida á la misma por conducto de sus respectivos Alcaldes, sin cuyo requisito no podrán ser elevados dichos precios.

Soria, 18 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las novedades del precepto contenido en la disposición 18 de la ley de 5 de Agosto último, que ha sido incorporada al artículo 186 de la nueva edición oficial del Timbre, fecha 11 de Febrero último, haciendo extensivo el timbre sobre facturas y recibos á todos los comerciantes e industriales, y estableciendo el requisito de que tales documentos sean talonarios, ha producido, por la gran variedad de casos que presentan las operaciones del comercio, en sus formas de ser concertadas

y ejecutadas, numerosas dudas y dificultades.

Dióse satisfacción a las más importantes de ellas en la Real orden de 16 de Diciembre último, sobre todo por lo que se refiere á las distintas modalidades de los documentos del comercio al por mayor. Pero aun se siguen ofreciendo dudas, que se ha solicitado de este Ministerio que se aclaren, sobre particularidades que presentan dichos documentos y sobre otros extremos de aplicación de la ley y de la citada Real orden. Atendiendo á estas reclamaciones, en interés tanto de la Hacienda como de los contribuyentes, mientras llega el momento de ser dictado el Reglamento definitivo de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) como ampliación de la Real orden de 16 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Primer. Los documentos, cartas ó notas que se expidan para avisar un envío de géneros, tratándose del comercio al por mayor, no se considerarán como facturas, á los efectos del impuesto, sino cuando se destinen á servir ó sirvan como documentos liberatorios; quedando comprendidos en el artículo 184 de la ley cuando por su naturaleza ó redacción revistan los caracteres de balance, cuenta ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo.

Segundo. Si los documentos antes expresados ó cualesquiera otros donde se relacionen los géneros que se entregan ó remiten sirvieran para formalizar, con la firma del adquirente ó por otros medios, cualquier contrato de venta de mercaderías hecha por un fabricante ó comerciante al por mayor, se considerarán comprendidos en el artículo 185 de la ley, debiendo ser reintegrados con el respectivo timbre móvil, según su cuantía, de los correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Tercero. En el comercio al por menor se considerarán como facturas, sujetas á las disposiciones del art. 186 de la ley, cuantos documentos se expidan para justificar el pago de géneros ó artículos a favor de los compradores de los mismos; debiendo, por tanto, en todo caso, ser talonarios e ir timbrados.

Cuarto. Los comerciantes e industriales podrán usar á la vez, ó sea, utilizandolos dentro del mismo periodo de tiempo, dos ó más talonarios de facturas ó recibos, siempre que la numeración de cada uno de ellos sea correlativa de la del que le preceda en orden, y de que con anterioridad á su utilización sea puesto el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Quinto. No podrán, á los fines del impuesto, ser sustituidos los talonarios de facturas ó recibos por copiadores de los mismos documentos.

Sexto. Los timbres especiales móviles a que se refiere el párrafo primero del artículo 186 de la ley son los especiales para talonarios de facturas y recibos establecidos por el artículo 12 de la misma. El uso de dichos timbres, desde que se pongan á la venta, será inexcusable en los talonarios; no pudiendo ser empleada ninguna otra clase de timbres. Entre tanto, podrán ser utilizados los timbres especiales móviles establecidos actualmente. Los timbres, en todo caso, habrán de ser fijados sobre el corte de la matriz, como disponen los artículos 186 y 190 de la ley, y deberán necesariamente ser utilizados como preceptúan el artículo 9.^o de la ley y el 4.^o del Reglamento de 29 de Febrero de 1902 o en las demás

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.

—MARQUÉS DE CORTINA.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del dia 13 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Establecida por Real decreto de 15 de Marzo último la jornada máxima de ocho horas para los obreros del ramo de construcción de toda España, y publicada la Real orden de este Ministerio de 22 del mismo mes, por la que, de conformidad con el laudo dictado por una Comisión mixta, se señalaron aumentos de salario para esos mismos obreros en Madrid, se planteó la cuestión de qué oficios debían estimarse comprendidos en el mencionado ramo de construcción; problema que consideró conveniente este Ministerio someter al superior juicio del Instituto de Reformas Sociales con fecha 26 del propio mes de Marzo próximo pasado.

Dicha Corporación, en el día de ayer, hizo saber en este Departamento que, en sesión plenaria había aprobado el siguiente informe de su Consejo de dirección, emitido después de oír la opinión de diversos elementos interesados:

«Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervinieron y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de las obras de edificación. El oficio dirigido por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales pidiendo la clasificación de oficios lo comprueba, al decir que se trata de la construcción urbana.

El Consejo de Dirección, oído el informe de las Secciones técnicas, emite su opinión en los términos siguientes:

Dentro del concepto de la edificación debe aceptarse el criterio más amplio, comprendiendo ésta, no solamente la casa-habitación, el hotel, el palacio, sino los edificios destinados á reuniones y espectáculos, los dedicados a servicios municipales, tales como hospitales, mercados, mataderos, almacenes, necrópolis, escuelas; las obras monumentales; los edificios de carácter militar y los relativos á los servicios de los diversos Ministerios, y los relacionados con la industria, fábricas, hornos, chimeneas, talleres, almacenes, etc.

Dedúcese de todos los antecedentes antes expuestos que se trata de un informe aplicable á toda España, por lo que respecta á la jornada de ocho horas y solamente á Madrid en lo relativo al aumento de salarios.

Los obreros de la edificación se clasifican, por el lugar en que realizan sus trabajos, en los grupos siguientes:

3º) Determinación del periodo máximode treinta días al año comp., excepción y de los periodos de seis días: a) Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por

b) Inventarios ó balances, y de los períodos de dos horas, o mayores de dos horas, ó bien en equivalencia, a) y b)

c) Autorizar aumentos de jornada por estos conocimientos de dependientes, y de los períodos de horas

d) Autorizar el ejemplar de la acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en que establecimientos exceptuados, o en las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se estancó el efecto este sistema.

e) Fijación de las dos horas concedidas á los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos. (art. 11.)

f) Concesión del régimen de internado, pudiendo informaré cuál es el resultado favorable.

g) Informar á los Alcaldes sobre las sanciones que debe responder a aplicar á las inspecciones señaladas por los inspectores y comisiones inspectoras.

h) Cumplir, respecto á la actuación de estos nómadas, los preceptos consignados en este Reglamento y en las Real Orden de 2 de Julio de 1909.

i) Velar por el cumplimiento de la ley, y por que tales multas impuestas tengan realización.

j) Art. 88. Correspondrá á los Alcaldes: i) lo que toca a 1.

Lo consignado en las letras a) á g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan ó no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos d) y e).

2º) La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública, a que hace referencia el artículo 18 de la ley.

3º) Dar conocimiento á los Inspectores del trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, ó por sí mismos, relativos al cumplimiento de la ley y consignados en las letras a) á g) y de los referentes á las sanciones accordadas por infracciones á la ley. Notificar asimismo á los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4º) Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueron pedidas.

5º) Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1916 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su BOLETÍN y podrá acordar que la misma inserción se haga en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes, las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas á que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián, 16 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL GARCÍA PRIETO.

no, ojedný leh se vyskytuje v těchto místech. Významnou roli v tomto období hrály všechny různé společnosti, které byly vytvořeny v rámci říše. Tyto společnosti byly vytvořeny pro různé účely, včetně politických, hospodářských a kulturních. Nejdůležitější z nich byla říšská rada, která byla založena v roce 1867 a měla za úkol spravovat vztahy mezi různými společnostmi. Významnou roli hrály i různé místní rady, které byly založeny v rámci říše. Tyto rady byly zodpovědné za správu místních obcí a byly využívány k řešení místních problémů. Významnou roli hrály i různé místní rady, které byly založeny v rámci říše. Tyto rady byly zodpovědné za správu místních obcí a byly využívány k řešení místních problémů.

Art. 83. El Instituto dará a cada uno de los Gobernadores de las actas de inspección que lo vayan teniendo los Inspectores y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se diligijan el Art. 85. Será huiro todo acuerdo, señado de Juntas Locales, de Alcalde, del ramo ó gremio del comercio, ó de ciertas partidas, si no constituyéran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la ley prescribe este requisito.

Art. 86º. El ejériz planteó el debate de la concesión de que
habrá voluntad de la ley; y el d.º la ley a que se refiere el articulo 14, se procurará conservar los documentos
sables, juntos y donde pudiéndose conservados con facilidad.

Art. 87º. Corresponde a las Juntas Locales de Reformas
Sociales: convocar a los vecinos nobles y autoridades

(ex) "Dijan sus horas de la perícia y el cierre de libros establecidos mercantiles y o más hábjos; establecido en la voluntad las diferentes condiciones de cada localidad y supoca de libro. Los salvados podrán diferirse el cierre y medida hora. Examinar la validez de libros pactos entre patrónos y dependientes y rastrearlos si existen irregularidades.

Resolver los casos en que el terreno de los establecimientos se difiera (los establecidos mediante licencia o la autorización de las exenciones de aquéllos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presentar continuidad de operaciones de comercio fuera de las horas establecidas en el artículo 2.º de la ley.

I.—Obreros que trabajan dentro de los límites del solar ó plano de ocupación del edificio.

Explanaciones. Vaciado de pozos, y de zanjas para cimiento, y sótanos, de los pozos y galerías subterráneas necesarias para saneamiento del edificio ó para su consolidación.

Obras de albañilería, cantería, carpintería, herrería, etc., en el subsuelo, hasta el enrase de cimientos.

Erección de la obra, hasta la coronación y cogida de aguas en azoteas y cubiertas.

Obras interiores de decoración, saneamiento, calefacción y demás, hasta la terminación del edificio.

Talleres de aserraduría, carpintería, herrería, etc., instalados en la misma obra para necesidades de ella; obradores en foso en los que se usen sus establecimientos.

Obreros comprendidos en el grupo anterior:

Explanaciones, vaciado de sótanos y zanjas, pozos y minados.

Excavadores y espaleadores.

Volqueteros y carretilleros.

Poceros.

Albañiles.

Caleros.

Blanqueadores.

Soladores.

Estuquistas.

Portlandistas.

Revocadores.

Mamposteros.

Cantería.

Canteros debastadores.

Idem de labra.

Idem asentadores.

Tallistas en piedra.

Aserradores de piedra.

Carpintería.

Aserradores á mano ó á máquina.

Carpinteros de armar.

Idem de taller.

Idem pavimentadores.

Carpintería mecánica.

Herrería.

Herreros montadores.

Idem de fragua y machacadores.

Idem de lima.

Idem caldereros.

Varios.

Adornistas.

Astaltistas.

Decoradores.

Ebanistas.

Empedradores. Peones pisadores.

Fontaneros.

Fumistas.

Hojalateros.

Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.

Marmolistas.

Maquinistas.

Papelistas.

Pizarreros.

Plomeros.

3
Vidrieros.

II.—Obreros que trabajan fuera de la obra en talleres, fábricas ó centro de trabajo, para dar formas á los materiales ó construir partes elementales de la obra, que han de ser colocadas, elevadas, montadas ó armadas en ella por estos mismos obreros ó por otros de la obra.

Cantería.

Canteros debastadores.

Idem de labra.

Idem tallistas de piedra (escultores).

Idem aserradores de piedra.

Escultores.

Carpintería.

Aserradores á mano ó á máquina.

Carpinteros de armar.

Idem de taller.

Herrería y cerrajería.

Herreros montadores.

Idem de fragua y machacadores.

Idem de lima.

Idem caldereros.

Varios.

Adornistas.

Decoradores.

Fontaneros.

Fumistas.

Fundidores.

Hojalateros.

Marmolistas.

Plomeros.

Vidrieros.

Diversas clases de talleres y fábricas corres-

spondientes al caso II.

2.º Talleres y fábricas en los que se tra-

baja, no solamente en la preparación y labra

de elementos de la edificación, sino en otros

empleados en otras clases de construcciones

que no son edificios, y en otros objetos que

no tienen relación con las obras de construc-

ción en general, ni en especial con la edifica-

ción.

Tales son:

a) Fábricas siderúrgicas: Benefician el

mineral de hierro para producir como prime-

ra materia el lingote, tocho y productos lami-

nados.

Construyen entramados metálicos, de cla-

ses variadas, entre ellos los empleados en la

edificación; pero también puentes, rompe-

olas y muelles, faros, material fijo y móvil de

ferrocarriles, maquinaria de todas clases, in-

cluso la agrícola.

Ejemplos: Altos Hornos de Bilbao, Mie-

res y la Felguera, de Asturias, etc.

b) Talleres de construcciones metálicas y

maquinaria en general.

Ejemplos: Maquinista Terrestre y Marítima

de Barcelona, que posee fundiciones de

acero y de hierro, construcción y reparación

de máquinas de vapor de todas clases, etc.

Sociedad Material de ferrocarriles y cons-

trucciones (Barcelona).

3
vidrios ó sus establecimientos ad-

os achacados, Zorroza, Compañía Euskalduna,

Aurrerá, Astilleros del Nervión).

c) Talleres mecánicos y de ajustaje, cá-
derería, forja, fundición de metales, tornille-
ría, (Deusto, Zorroza, Compañía Euskalduna,

Aurrerá, Astilleros del Nervión).

Talleres de las Compañías ferroviarias,

etcétera etc.

d) Fundiciones de hierro: Funden ele-
mentos constructivos, columnas, basas, etcé-
tera; también son talleres de maquinaria agri-
cola e industrial.

e) Talleres de marmolistas: Para mauso-
leos, sepulturas y objetos funerarios, para
mobiliario, etc.

f) Carpinterías mecánicas y de taller:
Construyen cercos, puertas y ventanas, bas-
tidores de vidrieras, etc., y también muebles
y objetos diversos.

g) Aserradurías: Preparan y dividen las
maderas en rollo ó escuadreadas, para obte-
ner viguería de carpintería de armar, terciado,
etc., y también para la carpintería de ta-
ller de la edificación, y tablazón para la mis-
ma, y también para muebles y otros objetos,
entre ellos para embalajes, cajas empleadas
en la exportación de productos, etc.

h) Vidriería, plomería, fumistería, etcéte-
ra: Trabajan, a más de objetos para la
edificación, otros con destino varios.

i) Ebanistería: Principalmente con obre-
ros de la industria del mobiliario.

j) Cerámica aplicada á la edificación in-
cluyendo en ella los tejares.

k) Transportes: Vehículos para portear
materiales ó productos de derribos, dedica-
dos exclusivamente á estos fines, y carros que
accidentalmente se emplean para ello, pero
que portean productos alimenticios, leñas, ra-
maje, carbones y objetos varios para otra cla-
se de obras que no son de edificación, co-
mo calderas, máquinas, etc., y para otros
usos.

Todas las representaciones que han toma-
do parte en la información están conformes
en la dificultad que existe para precisar los
oficios á que deben aplicarse las Reales dispo-
siciones sobre jornada y salario, cuando se
trata de obreros comprendidos en la clasifica-
ción segunda del grupo II, esto es, de los que
trabajan en talleres ó fábricas en que se fa-
brican ó construyen elementos de la obra al
mismo tiempo que otros objetos distintos. Es-
ta dificultad, así como la de deslindar el tra-
bajo de edificación, de lo que es comercio e
industria, da lugar á que los obreros extien-
dan el campo de los favorecidos por la nueva
legislación y los patronos los restrinjan.

Y como quiera que sería impracticable el
que en uno de esos centros de trabajo, que
pueden denominarse mixtos, el mismo obrero
que hace trabajos iguales en objetos variados,
tenga jornadas y salarios distintos, y se dife-
rencie de sus demás compañeros, dentro de
una misma semana y aun en un mismo día,
debiendo todos ellos gozar, ó no, de iguales
beneficios, el Consejo no encuentra otro mo-
do de salvar las dificultades anexas á la com-

plejidad del problema que el que á continuación se expone:

Se consideran incluidos los obreros del centro de trabajo mixto comprendidos en los apartados a) a l) de la clase segunda del grupo II en los citados beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo á edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se incluirá cuanto esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almacenistas y comerciantes. En este caso están incluidos los almacenistas y comerciantes de maderas que se adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter.

Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados á la venta, á no ser que su fabricación se haga exclusiva y únicamente según contrato o ajuste para una obra determinada, ó se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista ó propietario de la obra.

Las fábricas de cerámica, vidriería artística, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán comprendidos en el grupo de centros de trabajo mixtos, para los efectos de la clasificación.

Las dudas que pudieran suscitarse serán en todo caso de carácter transitorio, ya que habrán de resolverse por los Comités paritarios, de próxima organización; mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido á bien disponer que sirva el mismo de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo último y Real orden de 22 del mismo mes.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1919.
GIMENO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Abril).

GRANJA-ESCUOLA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciarán en la tabilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria ó de Jefes de la Granja y la de Perito agrícola el reviso ob-

4
La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de complección sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana, Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron integros en la Gaceta de Madrid, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, puestas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, predeberá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (Gaceta del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase oncesa al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrá de acompañar á la instancia la cedula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revisión, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documen-

tos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberá abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresar como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Beuajes.

Ayuntamientos.

ALMAZÁN

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos formado para el año actual, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el dia 30 de Marzo último.

Almazán 5 de Abril de 1919.—El Alcalde P. A., Segundo Zapatero.

Anuncios particulares.

Juzgado de 1.ª Instancia de Medinaceli.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se anuncia la muerte de D. Lorenzo Machín Gutiérrez, natural de Ontalvilla de Almazán, ocurrida en el pueblo de Pinilla del Olmo, estando casado con Victoria Bartolomé Moreno, vecinos del mismo, el dia ocho de Abril del año mil novecientos diecisiete, á los cincuenta y dos años de edad, hijo de D. Elias Machín Hernández, ya difunto, y de D. Victoria Gutiérrez Granada, vecina de Ontalvilla. Y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; haciéndose saber que ha corrido en reclamación de la misma y como heredera ascendiente más próxima, D. Victoria Gutiérrez Granada, madre del finado.

Dado en Medinaceli á diez de Abril de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.